



PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMECIANTE

RADICADO: 2018-00723-00

(MACR)

Al despacho para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 16 de julio de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, de acuerdo a lo comunicado por **TRASUNIÓN S.A.** mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2019 se dispone remitir a dicha dependencia, la solicitud de liquidación patrimonial allegada por el deudor y que obra dentro de las presentes diligencias. Ofíciense y adjúntese lo pertinente.

De otra parte, de la solicitud allegada a través de correo electrónico del 3 de septiembre de 2020 de desistimiento tácito elevada por la apoderada judicial de la acreedora ESPERANZA BONILLA FRIAS, quien en su escrito petitorio informa al Despacho la inactividad del proceso por parte del deudor y la omisión en las diligencias de notificación al liquidador y que por esa razón se dan las circunstancias para que el proceso sea terminado por desistimiento tácito.

En atención a lo solicitado, el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, refiere: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Pero líneas seguidas enumeran las reglas que rige el desistimiento tácito, dentro de las cuales encontramos en el literal c) *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Si bien, le asiste razón a la apoderada representante de la acreedora, cuando afirma que ha transcurrido más de 15 meses desde la última actuación, también es cierto el apoderado judicial de la deudora solicitó mediante correo recibido



el 4 de octubre de 2021 el relevo del curador, situación que interrumpió los términos, para dar aplicación al artículo 317 ob cit.

Así las cosas, a todas luces es claro que el termino contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no se ha visto superado; por lo tanto, no es procedente declarar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Razón por la cual **se NIEGA** la solicitud de aplicación de Desistimiento Tácito elevada por la acreedora ESPERANZA BONILLA FRIAS a través de apoderada judicial.

Vistas las diligencias y resuelta la acción revocatoria impuesta por el acreedor GILBERTO GÓMEZ BAUTISTA, mediante audiencia del 16 de julio de 2020, se advierte que fenecido el tiempo otorgado al liquidador designado dentro de este proceso **OSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN** a fin de que sirviera asumir su cargo e iniciar gestión como auxiliar de la justicia, sin que a la fecha haya siquiera aceptado su designación, previo a su relevo **SE REQUIERE** a BOHORQUEZ MILLÁN en su condición de liquidador designado por este Despacho en auto del 19 de diciembre de 2019 para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo y/o en su defecto se pronuncie sobre la designación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 46 del Decreto 2677 de 2012. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ.

El presente auto se notifica por estado electrónico No 114 del 19 de junio de 2021.